

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 5001-33-33-004-2017-00022-01**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA S.A. – SOCIMEDIC S.A.**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **ANTECEDENTES:**

La SOCIEDAD MEDICA S.A., en adelante SOCIMEDIC S.A., en ejercicio del medio de control de reparación directa, modalidad *actio in rem verso*, presentó demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se declare que esta entidad se enriqueció sin justa causa a expensas de su patrimonio, al no cancelarle la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$250.578.422) por concepto de los servicios médicos de salud prestados a los usuarios de la demandada durante el periodo comprendido entre el 1 y el 16 de Octubre de 2014.

Así mismo, pidió que se condene a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a pagar los intereses moratorios causados desde la fecha en que prestó el servicio hasta cuando se realice el pago de los servicios médicos de salud prestados, a indexar los valores reconocidos en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. y a darle cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 ibidem.

Como fundamento fáctico relato que, por órdenes de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, le prestó los servicios de medicina en la especialidad de Cirugía General, Ginecología, Medicina interna, Cirugía De Tórax, Reumatología, Neurocirugía, Oncología, Nefrología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Cirugía pediátrica, Exámenes de endoscopia, Cirugía Oftalmológica, Exámenes y procedimientos ORL, a sus usuarios durante el periodo comprendido entre el 01 y el 16 de octubre del año 2014, los cuales le serian cancelados según el manual tarifario de referencia SOAT 2014.

Indicó que el día 28 de noviembre de 2016, el Representante Legal de SOCIMEDIC S.A., a través de la factura de venta No. 0049 le solicitó a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO el pago de los servicios médicos especializados prestados, sin que a la fecha hayan sido cancelados.

Expuso que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, estaba imposibilitada para adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación, por falta de presupuesto, debido a la crisis financiera que atraviesa el sector salud, existiendo pacientes y citas con especialistas programadas con meses de anticipación que por su urgencia no podían ser aplazadas, pues, se estaría amenazando o lesionando irreversiblemente el derecho a la salud; derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

De conformidad con el acta de reparto visible a folio 121 del cuaderno No. 1 de primera instancia, la demanda fue instaurada el 26 de enero de 2017 y rechazada por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en virtud de providencia del 31 de marzo de 2020.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 31 de marzo de 2017, rechazando la demanda, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A.,

En síntesis, el *a quo* concluyó que a las luces de la norma en cita, en estos casos, la fecha que marca la pauta para contabilizar el término de caducidad, es aquella en la cual la demanda reconoce la prestación del servicio, lo cual se produjo el 31 de octubre de 2017, cuando la Coordinadora de la Unidad Funcional de Cirugía y Obstetricia de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, certificó que SOCIMEDIC S.A., cumplió con las actividades programadas durante los días primero 1 al 16 de octubre de 2014.

Bajo este criterio, determinó que a partir del día hábil siguiente al reconocimiento de la prestación del servicio, esto es, el 1 de noviembre de 2014, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para instaurar la demanda, los cuales en principio, vencían el día 1 de noviembre de 2016; no obstante, como la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 14 de octubre 2016, el término de caducidad se suspendió cuando restaban diecinueve (19) días para que feneciera la oportunidad para presentar la demanda, los cuales se reanudaron a partir del 03 de diciembre de 2016, fecha en que la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia conciliación, por tanto, los 19 días restantes vencieron el 21 de diciembre de 2016, fecha inhábil por vacancia judicial, lo que de conformidad con la parte final del inciso 6° del artículo 118 del C.G.P.,

traslada la oportunidad para incoar la demanda hasta el siguiente día hábil, determinándose en este caso, como fecha máxima para instaurar la demanda el once (11) de enero de 2017.

Por lo anterior, determinó que para el 26 de enero de 2017, cuando se radicó la demanda, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, generando su rechazo conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que el *a quo* realizó una indebida apreciación al momento de realizar el cómputo del término de la caducidad, pues, al tratarse de un asunto donde se pretende demostrar que existió un enriquecimiento a favor de la parte demandada y el correlativo empobrecimiento en contra de la demandante por el no pago de los servicios de salud, no cobijados por un vínculo contractual, a las luces de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término para presentar la demanda debe contabilizarse desde el vencimiento de la factura o la cuenta de cobro a través de la cual se pretendió recaudar las sumas adeudadas por la atención médica brindada, no desde el momento en que se reconoció la prestación del servicio.

Por otra parte, argumentó que como la factura 049, radicada ante la demandada el 28 de noviembre de 2014, no tenía fecha de vencimiento, en aplicación del numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, debe entenderse que venció treinta (30) días después de su emisión, es decir, el 27 de diciembre de 2014.

Con base en la anterior intelección, explicó que el término de caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la fecha del vencimiento de la factura, es decir, desde el 28 de diciembre del año 2014, por tanto, los dos (2) años señalados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para instaurar la demanda, en

principio vencían el 28 de diciembre del año 2016, sin embargo, como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 14 de octubre del año 2016, el referido término se suspendió faltando 74 días para que feneciera la oportunidad para presentar la demanda y, se reanudó el 03 de diciembre del año 2016, fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, prologándose hasta el 20 de febrero de 2017.

En consecuencia, solicitó que se atiendan las suplicas del recurso y se revoque la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio del día 31 de marzo de 2017, pues, en su sentir, al momento de instaurarse la demanda, 26 de enero de 2020, faltaban 24 días para que operara la caducidad del medio de control incoado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza de plano la demanda.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por la demandante al sustentar la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró SOCIMEDIC S.A., fue presentada dentro del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, o, si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo indicó el *a quo*.

Para la sala la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido positivo, pues, en el presente asunto es claro que no operó la caducidad, por lo tanto, la decisión del Juzgado de primera instancia debe reconsiderarse.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel: *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*<sup>1</sup>.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que entre los asociados y entre éstos y el Estado, exista certeza de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

De acuerdo con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la caducidad se introdujo en las normas procesales que regulan el trámite de las demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como: *“(...) un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia de septiembre 23 de 2010. Exp . No. 1201-08.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Auto del 01 de octubre de 2018 proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2016-01428-01(61410) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

En materia de lo Contencioso Administrativo, el artículo 140 del CPACA., en lo en lo referente al medio de control de reparación directa, dispuso:

*“Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”*

A su vez, el artículo 164 ibídem, indicó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

*“(...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...*

*i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (negrilla fuera de texto)*

Nótese, que la ley establece los términos para demandar dependiendo del medio de control a instaurar; en el caso de la Reparación Directa, ese periodo es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, de manera que al no instaurarse dentro del tiempo previsto, opera la caducidad.

Jurisprudencialmente se ha precisado, que el conteo del término de caducidad puede variar en cada caso, por ende, debe hacerse un

análisis sobre dicha figura procesal, para no incurrir en violaciones al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Concretamente, en lo relativo al cómputo del término de caducidad del medio de control para discutir el enriquecimiento sin causa de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, el H. Consejo de Estado en un caso similar al presente indicó, que este debe contarse a partir de la fecha en que se consolide el daño reclamado, es decir, desde que se exteriorice la negativa de realizar el pago por la labor o servicio prestado.

Al respecto el alto tribunal dijo:

*Para brindar mayor claridad a lo que se acaba de exponer, se precisa que el momento en que surge el enriquecimiento sin justa causa, para estos efectos, corresponde a aquel en el que se exterioriza la intención de la demandada, consistente en no pagar el servicio prestado, cuestión que ocurre al vencimiento de la factura o la cuenta de cobro a través de la cual el Hospital demandante pretendió recaudar las sumas adeudadas por la atención médica y asistencial brindada<sup>3</sup>. Subrayado por la sala.*

En una providencia más reciente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además de reiterar la anterior tesis, explicó que en aquellos eventos en los que la factura no establece la fecha de vencimiento, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual, el pago debe hacerse dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión, como se indica a continuación

*13.- Ahora bien, al no obrar las facturas presentadas por el demandante en el expediente (sino una relación), y en tanto este afirmó que desde el 30 de abril de 2012 había reclamado el pago de los servicios prestados al Consorcio C&V, podría inferirse que la factura correspondiente fue emitida en esta misma fecha. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual <<En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-01218-01(45448) Actor: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.>><sup>4</sup> Subrayado por la sala

Ahora bien, descendiendo al caso concreto encuentra la Sala acreditado que la Coordinadora de la Unidad Funcional de Hospitalización y la Coordinadora de la Unidad Funcional de Cirugía y Obstetricia de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, los días 20 y 31 de octubre de 2014, respectivamente, certificaron que SOCIMEDIC S.A. cumplió con las actividades programadas en el servicio de Cirugía, Sala de partos y demás especialidades, en el periodo comprendido entre el 01 y el 16 de octubre de 2014 (fls. 148 a 149)

Así mismo, se encuentra demostrado que el día 28 de noviembre de 2014, SOCIMEDIC S.A. radicó ante la gerencia de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, la factura de venta No. 0049 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$250.578.422) por concepto de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2014 y el 16 de octubre de 2014 (fls. 141 a 142).

También se encuentra probado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de octubre de 2016 la cual se declaró fallida el 2 de diciembre del mismo año (fls. 139 y reverso).

Por último, se evidencia que la demanda fue radicada en Oficina Judicial de Villavicencio el 26 de enero de 2017 (fl. 121).

De acuerdo con lo anterior, como la factura de venta 0049 se radicó dentro de un término prudencial – mes y medio después de finalizada la prestación del servicio -, lo cual denota una actuación diligente de parte de la demandante en procura de obtener el pago por los servicios prestados,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" consejero ponente: Martín Bermúdez Muños, Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-004-2014-00631-01(59818) Actor: Víctor Javier Nieves

considera la Sala pertinente dar aplicación al criterio jurisprudencial citado en precedencia para efectos de contabilizar el término de caducidad.

Por otra parte, en atención a que la factura en comento, no tiene fecha de vencimiento, en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, debe entenderse que la entidad demandada tenía hasta el 28 de diciembre de 2014, para efectuar el pago y, como no lo hizo, el término de caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del día siguiente.

Así las cosas, el término de dos años para interponer la demanda, en principio vencía el 28 de diciembre de 2016, sin embargo, como la demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de octubre de 2016, el referido término se suspendió faltando 74 días para que operara la caducidad y se reanudó el 2 de diciembre de 2016, fecha en la que se declaró fallida esta etapa, extendiéndose hasta el 16 de febrero del año 2017.

En consecuencia, como la demanda fue radicada el 26 de enero de 2017, se entiende que lo fue en término, por lo tanto, la Sala revocara la decisión recurrida y le ordenará al quo que efectúe nuevamente el estudio de admisión de la demanda, atendiendo los demás requisitos exigidos en los estatutos procesales.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

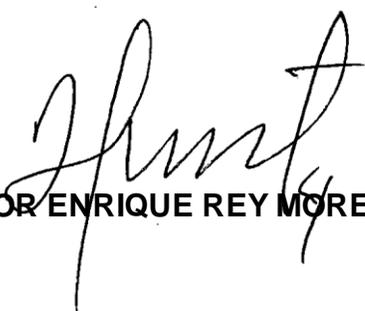
**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó de plano el medio de control de reparación directa instaurado por **SOCIMEDIC S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**; en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen efectúe

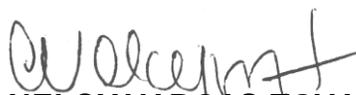
un nuevo análisis de admisión atendiendo los demás requisitos exigidos en los estatutos procesales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 019

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**